

RESOLUCIÓN N° 44/2008 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 657/2007 en virtud del cual la firma URBAN TREND S. A. se presenta ante esta Comisión Arbitral, accionando contra la Resolución N° 12/2007 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la firma se dedica a la fabricación y comercialización mayorista y minorista de prendas, posee establecimiento industrial en la Provincia de Buenos Aires y locales de ventas en esa jurisdicción y en la Ciudad de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe.

Que la determinación contra la que acciona realiza un ajuste en materia de ingresos, básicamente en las ventas al por mayor, y en gastos.

Que la firma manifiesta su disconformidad en los siguientes términos:

-No se atribuyeron correctamente los ingresos a los efectos de determinar el coeficiente de ingresos, puesto que la inspección consideró que todas las ventas mayoristas son realizadas desde el showroom sito en la calle Talcahuano N° 1193 de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, siendo que también se realizan operaciones mayoristas en puntos de venta ubicados en la Ciudad de Buenos Aires y en las Provincias de Córdoba y Santa Fe. Destaca especialmente que no todas las ventas mayoristas provienen del canal denominado "Difussion".

-En cuanto a los gastos, la fiscalización entiende que el importe total del rubro "Servicios" debe atribuirse íntegramente a la Provincia de Buenos Aires, sin realizar ningún procedimiento de auditoría sobre los comprobantes que sirven de base a las registraciones.

-Se omitió aplicar la normativa contenida en el artículo 87 de la Resolución General N° 1/2006 de la Comisión Arbitral, ya que de las actuaciones administrativas no surge que se haya cursado al resto de los Fiscos involucrados comunicación alguna para hacer conocer que se había iniciado una fiscalización.

-Subsidiariamente solicita, en tanto no se haga lugar a lo peticionado, se curse aviso de la

determinación practicada al resto de las jurisdicciones involucradas, así como la aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral.

Que a su turno, la Provincia de Buenos Aires expresa lo siguiente:

-Ha constatado que todas las operaciones de venta mayorista que realiza la firma verificada, encuadran dentro de las denominadas "operaciones entre presentes" o "ventas en mostrador", correspondiendo consecuentemente, su atribución a la jurisdicción en la que se produzca la entrega de los bienes.

-La posición sostenida por la jurisdicción está respaldada en las propias afirmaciones efectuadas por la persona autorizada por la firma para atender la fiscalización, quien a través de una nota presentada con fecha 26 de mayo de 2006 expresa que: "las ventas incluidas en el concepto "Ventas Difussion" son las realizadas a clientes mayoristas y que se efectivizan en el punto de venta "showroom de Martínez", afirmando asimismo que "... en el resto de los puntos de venta (locales de los Shopping), solamente se realizaban ventas a consumidores finales".

-La firma posee el domicilio administrativo, comercial y fiscal en la calle Talcahuano N° 1193 de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, domicilio en el que se encuentran localizadas las oficinas y el depósito donde se llevan a cabo todas las actividades de la firma (producción, distribución y venta, etc.).

-El coeficiente de gastos también ha sufrido modificaciones en cuanto a la asignación del rubro identificado como "servicios", considerando que dichos gastos debían atribuirse a la jurisdicción de Buenos Aires toda vez que, en ésta última, eran "efectivamente soportados".

-El contribuyente detalla en nota fechada el 25/11/2005 una discriminación de los ingresos provenientes de las denominadas "Ventas Difussion" y "Ventas en locales", de la que surge que las ventas por mayor identificadas como "Ventas Difussion", se perfeccionan en el establecimiento de la localidad de Martínez, partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, lugar desde el cual los clientes retiran la mercadería comprada.

-El contribuyente afirma, pero no prueba en absoluto, que se realizan ventas en otras jurisdicciones. Ha acompañado en sede administrativa un detalle de puntos de ventas de locales pero no prueba que desde los mismos se realicen ventas mayoristas. En este sentido, un detalle importante a tener en cuenta es que todos los locales enumerados en dicho listado, a excepción de los individualizados como showroom, se encuentran en los shoppings por lo que cabe preguntarse si desde ese tipo de locales pueden realizarse ventas mayoristas.

-Los clientes de URBAN TREND S.A. (ya sean franquiciados o titulares de locales de

ventas minoristas) han contestado requerimientos efectuados por el Fisco, donde afirman que el lugar de entrega de la mercadería es el domicilio que la firma posee en la localidad de Martínez.

-En cuanto a que la fiscalización no tuvo en cuenta que la firma contaba con puntos de ventas en otras jurisdicciones tales como Santa Fe y Córdoba, se destaca que tal como surge de la base de datos SICOM, el contribuyente procede a darse de alta en las mismas con fecha posterior a los períodos ajustados -en Córdoba en el mes de mayo de 2004 y en el mes de octubre del mismo año en Santa Fe-.

-En la fiscalización se detecta la omisión de declaración de los ingresos originados por las franquicias con las que opera la firma, ventas a consumidores finales declaradas en defecto, retenciones y percepciones declaradas en exceso y errónea conformación del coeficiente unificado aplicable en el período 2004 para asignar ingresos a las jurisdicciones en las que ni siquiera se encontraba inscripto.

-Con relación al criterio utilizado para la asignación de los gastos por “servicios”, que el contribuyente asigna a Ciudad de Buenos Aires, manifiesta rotundamente que los denominados por el contribuyente como servicios públicos (luz, gas, teléfono) ya se encuentran contemplados en las cuentas alquileres y expensas, toda vez que son abonados a la sociedad administradora del shopping, tal como surge claramente de los contratos. Por lo tanto, surge palmario que los gastos que se registran en el rubro “servicios” son los gastos correspondientes al showroom de Martínez, único establecimiento que el contribuyente no posee dentro de administración común alguna, no existiendo ninguna prueba que sustente que los mismos son soportados en otra jurisdicción que no fuera Buenos Aires.

-Resulta correcto que la inspección actuante los computara en su totalidad para la Provincia de Buenos Aires, con sustento en que la firma posee el local donde realiza prácticamente la totalidad de su actividad -diseño, corte, moldería, acabado final, distribución y administración-, desde el local sito en Martínez, correspondiendo consecuentemente que los mismos se asignen a la jurisdicción donde "son efectivamente soportados", es decir la Provincia de Buenos Aires. En este punto deviene necesario transcribir el artículo 4º del Convenio Multilateral: “Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción cuando tenga relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo, de dirección, de administración, de fabricación, etc.) aún cuando la erogación que él represente se efectúe en otra ...”.

-Respecto a la aplicación del Protocolo Adicional, entiende que URBAN TREND S.A. ha incurrido en la figura de omisión de base imponible, conforme se desprende claramente de la resolución determinativa por medio de la cual se ha debido ajustar el coeficiente unificado, las ventas a consumidor final declaradas en defecto, la omisión de declarar la actividad de "servicios

empresariales" y la declaración en defecto de base imponible.

Que entrado al análisis de la cuestión por esta Comisión Arbitral, se observa que la firma dió el alta en las Provincias de Córdoba y Santa Fe con posterioridad al período fiscalizado, por lo que la actividad ejercida en las jurisdicciones señaladas no tiene incidencia en la atribución de ingresos realizada por el Fisco. Conforme a ello, el argumento de la empresa respecto de la falta de valoración en el ajuste practicado de los puntos de venta mayorista con que opera en estas jurisdicciones, debe desecharse en lo que respecta al período ajustado.

Que los puntos de venta que informa la empresa que existen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires corresponden a locales ubicados en shoppings.

Que la accionante se ha limitado a afirmar que desde esos locales –los cuales razonablemente cabe presumir que están orientados fundamentalmente a operaciones de venta al por menor- realiza ventas mayoristas pero no ha arrimado elementos de prueba que permitan verificar esa posibilidad.

Que en las notas de clientes de URBAN TREND S.A. agregadas por el Fisco en su contesta traslado, surge que las ventas mayoristas se perfeccionan en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, con entrega de los bienes en el domicilio de la firma -Talcahuano 1193, Martínez-, con lo cual conforme lo tienen establecido los Organismos del Convenio en casos similares, corresponde atribuir los ingresos a la jurisdicción donde se realiza la entrega del bien o bienes objeto de las transacciones.

Que en lo relacionado con los gastos atribuidos en la determinación, la firma se ha limitado a cuestionar el criterio de asignación sin aportar elementos de prueba que sustenten que los mismos son soportados en otra jurisdicción que no fuera la de Provincia de Buenos Aires, siendo que la firma posee allí el local donde realiza prácticamente la totalidad de su actividad.

Que el Protocolo Adicional no resulta aplicable en virtud de que la fiscalización detectó base imponible omitida sobre la que se ajustó el coeficiente unificado, como así también se omitieron declarar ventas a consumidores finales y los ingresos provenientes de la actividad de servicios empresariales. Esta situación se encuentra claramente contemplada en el artículo 30 de la Resolución General N° 1/2008.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – NO HACER LUGAR a la acción interpuesta por la firma URBAN TREND S. A. contra la Resolución N° 12/2007 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENT